

Guadalajara, Jal., 4 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Iniciamos la Trigésima Sexta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos los señores magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de

identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales, rinda la cuenta a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 168, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 55 y 74, todos de 2013, turnados a la ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Adelante, Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Espíndola Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 168, de este año, promovido por Constantino Meléndrez Leyva, por derecho propio, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión local 36 de 2013.

En principio, es pertinente señalar que en la resolución impugnada, se determinó desechar la impugnación primigenia, bajo el argumento de que el accionante, carece de interés legítimo para controvertir la elegibilidad del regidor electo, para el ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, Saúl Gámez Armenta, toda vez que no se advirtió elemento alguno, que situara al recurrente en algún grado de afectación a su esfera de derechos de manera directa o indirecta.

Respecto a los disensos que formula el actor, se propone declarar inoperante el relacionado con el presunto desacato del Tribunal responsable, a lo resuelto por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano 162 del presente año, en el cual se ordenó la remisión de la impugnación de origen, al referido órgano jurisdiccional electoral local, para que diera cause correspondiente, como recurso de revisión, ya que como se explica en la consulta, dicho motivo de inconformidad,

versa sobre una cuestión ajena a lo resuelto por la responsable en la sentencia controvertida, la cual consistió en el desechamiento antes referido.

Lo anterior porque se estima que el actor parte de una premisa falsa al considerar que el Tribunal Local se encontraba obligada a resolver sobre el fondo del medio impugnativo en comento; en tanto que contrario a lo sostenido por el impetrante mediante el reencausamiento antes precisado únicamente se reconoció la legitimación del ciudadano para comparecer como actor a través del recurso de revisión local y su reenvío al Tribunal de esa entidad federativa, pero no se ordenó su admisión y resolución de fondo, son por el contrario, se determinó que dicho examen correspondía a realizarlo en plenitud de jurisdicción a la autoridad competente para ello.

Por otra parte, se plantea calificar de inoperante el motivo de disenso consistente en que en la resolución controvertida se consideró que la autoridad municipal electoral había dado respuesta al escrito de queja presentado por el actor en contra de la elegibilidad del ciudadano Saúl Games Armenta sin haber tomado en cuenta que dicha respuesta no encuentra fundada, motivada ni es congruente.

Se sugiere adjetivarlo así, ya que si bien en una parte de la sentencia impugnada se señaló que en su momento se había otorgado la referida respuesta al actor; tal indicación de ninguna manera constituyó un análisis respecto de los agravios vertidos en la instancia de origen, toda vez que en la resolución analizada sólo se determinó desechar el recurso de revisión de mérito por considerar que el actor carecía de interés legítimo y jurídico para impugnar.

En consecuencia, con dicho agravio no se atacan los razonamientos torales que sirvieron a la responsable para desechar el recurso citado, por lo que no resulta factible estudiar como agravio lo que no constituye la litis del asunto, situación que conduce, como se adelantó, la inoperancia del motivo de queja en estudio.

Finalmente se propone declarar infundado el agravio mediante el cual el accionante se queja de que el Tribunal responsable al determinar que carecía de interés legítimo para impugnar ignoró que es residente en dicha municipalidad, que emite su voto en una sección ubicada en

ella e incluso nació ahí; por lo que si cuenta con dicho interés ya que afecta que quien resultó electo es un ciudadano inelegible, por lo que considera que es ilegal que pueda ser parte de un gobierno en esa localidad.

En el proyecto se considera que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que regulan el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el estado de Sinaloa, especialmente de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 234 de la Ley Estatal Electoral, es factible concluir que la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo para el supuesto de ciudadanos que acudan a controvertir actos de las autoridades administrativas electorales locales a través del recurso de revisión estatal, debe entenderse en el sentido de que el accionante carezca de interés jurídico directo para impugnar.

Ello porque, toda vez que en el diseño original del sistema impugnativo electoral determinado por el legislador local, no se incluyó a los ciudadanos como sujetos legitimados para accionar en la vía jurisdiccional en contra de acto de los Consejos Electorales correspondientes que violentaran sus derechos político-electorales sino que únicamente se consideró como sujetos activos a los partidos políticos por lo que resulta evidente que para la actualización de la causa de improcedencia en comento, el legislador local, en principio, sólo tomó en cuenta a los institutos políticos y no así a los ciudadanos.

En ese sentido, resulta necesario precisar que la legitimación de los ciudadanos para impugnar vía jurisdiccional, a través del recurso de revisión local, actos de las autoridades administrativas electorales que conculcaran sus derechos político-electorales, fue ampliada a través de diversos criterios jurisdiccionales sustentados por esta Sala, sin que -como se dijo- estuviera originalmente reconocida en la Legislación de Sinaloa.

En razón de lo anterior, en el proyecto se concluye que si bien la legislación electoral local establece como causa de improcedencia la falta de interés legítimo, su aplicación en cuanto a los ciudadanos que controviertan a través del recurso de revisión local, un acto de la autoridad administrativa electoral debe ser interpretada en el sentido de que se carecerá del mismo cuando no se acredite ser titular de un

derecho subjetivo que considere afectado de manera individualizada, cierta, directa e inmediata por el acto de autoridad; o bien, de la resolución que se emita, pueda traer como consecuencia posibilitarle el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Por tanto, en la consulta se sostiene que no resulta admisible -como lo solicita el actor- tener por acreditado su interés en la exigencia de la mera observancia de la legalidad, derivado de su sola condición de miembro de una colectividad, sin que de constancia se aprecie que haya participado de alguna forma en la elección que motivó su impugnación o que la revocación o anulación del acto impugnado le pudiera beneficiar de alguna forma o restituir algún derecho político-electoral.

En consecuencia, se considera acertado el sentido de la resolución controvertida al concluir que el ciudadano actor carece de interés para impugnar la elegibilidad de Saúl Gámez Armenta, quien fuera postulado por la Coalición Denominada “Unidos Ganas Tú” a regidor por el principio de mayoría relativa, en la posición número 11.

Lo anterior es así ya que tal y como se estableció en la resolución controvertida, el acto originariamente impugnado no le irroga un perjuicio en alguno de sus derechos político-electorales y por ende, el dictado de la sentencia que se pudiera pronunciar no tendría un efecto reparador o restitutorio en su esfera de derechos, máxime que en ningún momento acreditó haberse situado en una hipótesis de la cual pudiera derivarse la posibilidad de que se le transgrediera en algún derecho político-electoral de manera individualizada, cierta, directa e inmediata.

Por tanto, al considerar inoperantes los dos primeros, así como infundado el tercero de los agravios vertidos en la presente instancia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, por lo que ve al presente asunto.

A continuación, doy cuenta a este Honorable Pleno, con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 55 de este año, promovido por Edgardo Burgos Marentes, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición *Unidos*

Ganas Tú, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de dicha Entidad Federativa, el 3 de agosto actual, dentro de los recursos de inconformidad 12 y 13 del presente año, en la que modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, síndico, procurador y regidores, emitida por el 16 Consejo Distrital Electoral de Cosalá, y se confirmó la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a los candidatos de la coalición *Transformemos Sinaloa*.

En la consulta que se somete a su consideración, una vez superados los requisitos de procedencia, se propone calificar infundados en parte e inoperantes el resto de los conceptos de queja que se hacen valer, atendiendo a que conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral, es de estricto derecho.

Por ello, se estima que existe impedimento para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados en el ocurso inicial de demanda.

Se plantea el primer adjetivo, porque no asiste la razón al promovente, cuando afirma que la autoridad responsable no observó adecuadamente los elementos probatorios proporcionados, toda vez que después de valorar cada uno de ellos, concluyó que se acreditó la irregularidad alegada por la coalición recurrente, respecto de la casilla 682 Contigua, es decir, el Tribunal no estaba obligado a resolver únicamente con el testimonio vertido por la Presidenta de casilla, sino que acertadamente, atendió en su conjunto los medios de prueba que obraban agregados en el expediente respectivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 244, párrafo primero de la Ley Electoral del estado de Sinaloa.

Tampoco le asiste la razón cuando alega que no se ofreció prueba alguna, que demuestre que la referida funcionaria de casilla, conoció con certeza el sentido de la votación, porque no debe ignorarse que la responsable destacó que por el sólo hecho de haberse demostrado que las boletas fueron numeradas manualmente, generó presunción

en el electorado de que los sufragios podrían ser identificados con posterioridad, afectándose con ello su secrecía.

Por tanto, es innecesario que hubiere quedado demostrada la circunstancia que destaca la parte actora, ya que ésta no formó parte de la decisión que ahora se controvierte.

Así mismo se propone calificar de infundados los argumentos atinentes a que debe considerarse una apreciación subjetiva que por el sólo hecho de recibir una boleta numerada deba presumirse que el voto puede ser identificado, en virtud de que conforme a lo dispuesto en los artículos 150 y 153 de Ley Electoral Local, se puede concluir que efectivamente quien se presenta a emitir su decisión y recibe una boleta foleada manualmente por el presidente de la casilla a quien previamente se identificó y localizó en el listado nominal de electores genera suspicacia en su proceder, pues debe atenderse que además entregó su credencial de elector y fue señalado en el listado, lo que válidamente puede generar presunción en el votante de que su sufragio podría ser identificado con la vinculación de acontecimientos en la recepción de la papeleta, lo que evidentemente afecta su libertad de elección y pone en duda su certeza.

Por otro lado se plantea con conceptuar inoperantes el resto de argumentos que se detallan en el proyecto, ya que el actor insiste en evidenciar situaciones de fondo sin controvertir las razones que sustentan la sentencia impugnada; además realiza afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas y por ende ineficaces para desvirtuar los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, toda vez que no expone de qué manera queda acreditada su ilegalidad en atención a que no expresa argumentos lógicos y jurídicos en los que especifique de manera categórica en qué consistió la infracción de la misma, habida cuenta que se limita a sustentar las razones por cuales a su parecer justifica su imposibilita su material para recabar las pruebas que demostraran sus aseveraciones, a efecto de acreditar las irregularidades que acontecieron en las casillas controvertidas.

Por lo anterior, en el presente asunto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año promovido por Claudia Casas Valdez, candidata propietaria a diputada local por el distrito electoral 16 con sede en Tijuana, Baja California postulada por el Movimiento Ciudadano y José Guillermo Aldrete Casarin, representante de dicho partido político ante el referido Consejo Distrital Local, quienes impugnan la sentencia de 15 de agosto del año en curso emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del estado de Baja California en los recursos de revisión 132 y 133 acumulados, ambos de 2013, mediante la cual, entre otros, se declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y se corrigió el cómputo distrital de dicha elección por error aritmético.

En la consulta se plantea desechar el medio de impugnación únicamente respecto al promovido por Claudia Casas Valdés, toda vez que -como se expone en el proyecto- los ciudadanos no está legitimados para interponer demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Y en el juicio ciudadano, al que eventualmente podría reencauzarse dicho escrito, tampoco se surten las hipótesis legales o jurisprudenciales que la habiliten para combatir la materia de la sentencia que controvierte.

Ello con independencia de que, como acontece en la especie, Movimiento Ciudadano es quien en el mismo escrito también impugna dicha resolución y en consecuencia, es quien cuenta con legitimación para controvertirla.

Dilucidado lo anterior, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio del instituto político enjuiciante, relativo a la ausencia de interés jurídico de la Coalición "Alianza Unidos por Baja California" en el recurso de revisión local, ya que -contrario a lo que sostiene- en la consulta se plantea que la citada Coalición sí contaba con el referido interés jurídico para controvertir los resultados de los comicios cuestionados, toda vez que, conforme al esquema del Estado de Baja California, la modificación de los resultados electorales puede trascender a los porcentajes obtenidos por los institutos políticos contendientes y en consecuencia, producir afectaciones respecto a las expectativas de distribución y asignación de diputados por el principio

de representación proporcional con las que cuenta cada instituto político.

El mismo calificativo se produce en cuanto a la incongruencia y falta de exhaustividad alegadas por el partido político impugnante, toda vez que -como se expone en la propuesta- a diferencia de lo sostenido por el partido político actor en el sentido de que el Tribunal responsable varió la litis y analizó cuestiones que no le fueron planteadas, lo cierto es que tanto del análisis del contenido de los recursos locales como de lo abordado por dicho Tribunal, se advierte que el citado órgano jurisdiccional se circunscribió en atender a los planteamientos formulados por los recurrentes.

En efecto, se considera incorrecta la afirmación del actor puesto que, diverso a lo que sostiene, para dilucidar el error aritmético hecho valer, los recurrentes en aquella instancia solicitaron al Tribunal responsable que procediera al análisis de toda la documentación electoral, actividad que -en efecto- realizó, por lo que al advertir la actualización del error aritmético hecho valer, arribó al convencimiento sobre su existencia y consecuencia corrección.

De esta manera, conforme a lo expuesto, en el proyecto se propone, por una parte, desechar la demanda interpuesta por Claudia Casas Valdés.

Y por la otra, al resultar infundados los agravios formulados por Movimiento Ciudadano, lo conducente sería confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Abel Aguilar, tiene el uso de la voz.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Partida, señoras y señores:

Quiero hacer una breve reflexión en relación al último proyecto reseñado en la cuenta.

Esto es el JRC74 del 2013. Mi reflexión tiene que ver con el derecho de acceso a la justicia de la ciudadana candidata promovente, porque como se deriva de la cuenta que dio el señor Secretario, en ese expediente se admite la demanda, por lo que respecta al Instituto Político, pero como se refiere en la cuenta se desecha por lo que respecta a la ciudadana candidata.

Quiero señalar que como también se advierte del proyecto, el diseño constitucional y legal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Federal, nos indica o así está diseñado, que tratándose de la impugnación de resultados electorales que provienen de las entidades federativas, y ubiquémonos en los supuestos de cómputo de votos, declaración de validez y de nulidad de casillas, esta impugnación está reservada exclusivamente a los institutos políticos por la vía del juicio de revisión constitucional en materia electoral.

Esta postura es consistente con diversas jurisprudencias, entre ellas lo señalo, está la jurisprudencia 11 del 2004, del rubro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, generalmente es improcedente para impugnar resultados electorales por nulidad de la votación recibida en casilla.

Esta jurisprudencia de Sala Superior, nos refiere en la parte final lo siguiente. Inicio la lectura, la cita: "La vía idónea prevista en la Ley Adjetiva Federal para cuestionar los resultados electorales de los comicios efectuados en las entidades federativas, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que sea promovido por un partido político, que es quien goza de legitimación en términos del ordenamiento antes indicado.

Y también la jurisprudencia número cuatro del 2004 del rubro citada en el proyecto "candidatos", la aptitud para interponer recursos locales no los legitima para la revisión constitucional en representación de su partido.

En este contexto queda claro en el proyecto que la posibilidad de impugnar resultados electorales, derivados de las entidades federativas, reitero, es una facultad de institutos políticos por la vía del juicio de revisión constitucional en materia electoral, esta Sala Regional evidentemente está obligada a acatar estas jurisprudencias.

Y quiero hacer algún señalamiento también adicional, no consta en el proyecto, pero es una reflexión que deriva de este análisis. Estimo que el nuevo modelo constitucional, derivado de la reforma de 2011, esquema que podemos denominar, de juzgar con perspectiva de derechos humanos de manera alguna nos permite a las autoridades jurisdiccionales a apartarnos de las jurisprudencias que nos obligan, creo que en este sentido la jurisprudencia del más alto Tribunal, la reciente, la derivada de la décima época, y también derivada de otros casos no en materia electoral, pero sí en la materia propia del conocimiento del alto Tribunal, entre sus diferentes materias, ha establecido que este nuevo modelo derivado del Artículo 1º Constitucional de manera alguna deja obsoletas las tesis sustentadas por tribunales colegiados y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De manera consistente con esta postura en el proyecto se propone que la ciudadana candidata no tiene legitimación procesal para representar al instituto político en este juicio de revisión constitucional en materia electoral, se hace el análisis de los diferentes supuestos de representación de los institutos políticos previsto en el Artículo 88 de la Ley de Medios.

También se señala que la legislación estatal --estamos hablando de la legislación electoral de Baja California-- no le reconoce el carácter de coadyuvante.

Y también, derivado de algunas otras decisiones de reencauzamiento, se señala que no es procedente reencauzar; diríamos que, por un lado, escindir la demanda porque debo de precisarle que esta demanda, que fue motivo de análisis en este proyecto, fue suscrita tanto por la candidata como por el partido político y en este sentido, diríamos que no puede escindirse la demanda para reencauzar -por lo que respecta a la candidata- el juicio en la vía de juicio ciudadano

porque si fuera el caso, la procedencia del juicio ciudadano sería inconducente porque no estaría en los supuestos de ley.

En consecuencia, hemos establecido en esta Sala -y también deriva esto de jurisprudencia- que los reencauzamientos son improcedentes en el caso de que el juicio pertinente lo sea.

Sin embargo quiero señalarlo porque en un principio lo mencioné, porque tiene que ver con el derecho de acceso a la justicia: La pretensión aducida, la pretensión expresada en la demanda es debidamente atendida por esta Sala Regional derivada de los agravios expresados por el instituto político.

De manera alguna queda inaudita la ciudadana que ocurre en demanda de la justicia federal electoral, entonces las pretensiones de la ciudadana -que son también las pretensiones del instituto político- son debidamente atendidas en el proyecto.

También a nivel del lenguaje ciudadano -perdón, estas son cuestiones muy técnicas- creo que es importante señalar en el proyecto, diríamos que en palabras llanas: La ciudadana candidata no puede ser parte en este juicio por las razones jurídicas ya expresadas pero sus pretensiones son debidamente atendidas, expresadas por el instituto político.

En el proyecto, al analizar esta pretensión contenida en sus agravios -y ya no quiero abundar en el uso de la voz, específicamente lo relativo a la ausencia de interés jurídico de la coalición *Alianza Unidos por Baja California*, también lo relativo a la incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia controvertida al presuntamente variar la litis, son agravios que se estiman infundados.

En este sentido, se propone en el proyecto confirmar la sentencia recurrida y es la propuesta puesta a la consideración de ustedes, señora Magistrada, señor Magistrado.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado Presidente José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos, por ser mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: A favor de los tres proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, acompañando los proyectos puestos a la consideración.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario, en consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 168, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 55, ambos de 2013:

Único.- En cada caso, se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, este órgano jurisdiccional, resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 74 de este año:

Primero.- Se desecha la demanda.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Para continuar, solicito al Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Hernández Hernández, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 164, de 2013, turnado a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Hernández Hernández: Con su autorización, doy cuenta a este Honorable Pleno, con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 164 de 2013, promovido por Héctor Ariel Fernández Martínez, por derecho propio, ostentándose con el carácter de candidato propietario del Partido Verde Ecologista de México a presidente municipal de Aquiles Serdan, Chihuahua a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, mediante la cual desechó la demanda relativa al juicio de inconformidad 14 de 2013.

En su escrito inicial el accionante se duele en esencia de que la autoridad responsable determinó que carece de legitimación para impugnar los resultados de la elección en que contendió, basándose en lo que dispone la legislación electoral del estado de Chihuahua y violando en su perjuicio disposiciones de la Constitución federal, así como de tratados internacionales de los que México es parte.

Refiere que al limitarse la autoridad a la aplicación de los preceptos de la ley local deja de lado la verdadera intención del candidato y de sus votantes al condicionarlas a la voluntad unilateral de cada partido político.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, en el proyecto se proponen infundados los agravios formulados en atención a que ha sido criterio de este Tribunal que la generalidad de los actos y resoluciones impugnables en materia electoral y especialmente los relativos a los procesos electorales pueden combatirse exclusivamente

por los partidos políticos o coaliciones, resultando excepcional el otorgamiento de legitimación a los ciudadanos para la defensa de su acervo jurídico individual ya sea en el ámbito de los derechos políticos o en el campo personal o patrimonial.

Lo anterior se considera así debido a la gran trascendencia que tiene la etapa de resultados electorales, razón por ello el legislador en el estado de Chihuahua determinó que sólo los partidos políticos o coaliciones tendrían legitimación para controvertir resultados electorales, pues ello implica no sólo el derecho del partido político de impugnar irregularidades, sino también el preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano.

En el proyecto se razona que desde los objetivos generales del sistema de impugnación electoral se hace una separación entre los actos y resoluciones de las distintas etapas de los procesos electorales y los relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, considerando que la defensa de los primeros se encomienda a los partidos políticos, mientras que las de los segundos a sus propios titulares individuales.

Así se estima que cualquier interpretación sobre el derecho de los ciudadanos en este último supuesto no puede llevar a esta autoridad jurisdiccional a incursionar en la constitucionalidad o legalidad de los diversos actos o resoluciones cuya defensa corresponde a los partidos políticos.

Por tanto, se propone confirmar la resolución combatida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, pongo a su consideración el proyecto de cuenta.

Señor Magistrado Eugenio Partida tiene el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

Para manifestar que estoy muy de acuerdo con la resolución puesta a nuestra consideración, pues considero que el actor no tiene legitimación para promover el juicio de inconformidad, tal y como en el proyecto se plantea.

Ello es así, con base en lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, concretamente en los Artículos 312, 261 y 362, del cual voy a remitirme a la lectura del último de los citados Artículos ya que este Artículo señala, de manera precisa, quiénes y cuándo están legitimados, tienen legitimación y personalidad para promover un juicio.

El Artículo 362 señala expresamente:

“El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o coaliciones, y
- b) Los candidatos”.

Pero inmediatamente después aparece una frase que dice “exclusivamente”; o sea que esta legitimación se está dando exclusivamente cuando, por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgar la constancia de mayoría o de asignación; o bien, “cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputados o regidores de representación proporcional, en todos los demás casos sólo podrán intervenir como coadyuvantes, en términos de lo establecido en la ley”.

No existe la menor duda de que el legislador, en ese sentido, señaló o estableció un candado para que los ciudadanos -incluidos en ellos, los candidatos- no puedan establecer impugnaciones en contra de los resultados electorales.

Si bien un candidato postulado por su partido político o coalición para ocupar un cargo de elección popular puede interponer una demanda de juicio de inconformidad y, en consecuencia, asumir el carácter de parte en dicho juicio, este supuesto será única y exclusivamente

cuando se den los elementos siguientes, conforme al texto del Artículo que acabo de leer:

“1.- Cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad responsable decida no otorgarle, a la fórmula que integra la constancia de mayoría o de asignación...”, que no es el caso, pues en este asunto se está pretendiendo impugnar la validez de la elección y el cómputo derivado de la misma.

“2.- Cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputados o regidores de representación proporcional”.

En todos los demás casos, participan como coadyuvantes.

En condiciones legales ordinarias, el candidato no puede promover medio de impugnación alguna en contra de los resultados de calificación de una elección, donde se incluye la impugnación del cómputo y declaración de validez, por causas de nulidad en la votación recibida en casilla o la elección, salvo cuando por causa de inelegibilidad, la autoridad electoral hubiere determinado no otorgarle en los términos de la excepción que acabo de leer.

Esto incluso se corrobora con lo dicho por el señor Magistrado en el proyecto 74, el JRC74 de 2013, que tenía relación con una elección federal en la que se dejó muy en claro que el sistema electoral no otorga legitimación a los candidatos para poder promover a nivel federal, desde luego, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo mismo que se replica a nivel estatal en el estado de Chihuahua, mientras no se modifiquen estos preceptos.

Así las cosas. Para los ciudadanos se encuentra vedada la posibilidad de combatir resultados electorales, pues el legislador del estado de Chihuahua, legitimó únicamente a los partidos políticos y coaliciones, para promover estos medios de impugnación.

En el presente caso, el actor señala que defiende su derecho al voto pasivo. Sin embargo, esto no significa que deba inobservarse las reglas del procedimiento o presupuestos procesales. Esto es, la

obediencia a los principios *pro omine y pro actione*, a la luz de la reforma del 10 de junio de 2011, que implica que mediante una interpretación extensiva, se asegure al recurrente la posibilidad de que los tribunales analicen su demanda, y decidan el fondo de la controversia, lo cual quiere decir que el juzgador dé oportunidad al justiciable de reparar los defectos formales en que haya incurrido, pero no el de dar cauce a cualquier demanda, aun cuando no se satisficiera en las reglas de procedencia, pues transformaría, sin duda, los postulados del legislador, ya que la interposición del juicio por parte legitimada para ello, es un requisito insubsanable.

Esto es, no es posible, atendiendo al principio *pro actione*, flexibilizar las reglas de la instancia primigenia, porque más que una interpretación extensiva, sería pasar por alto un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad local, pues los derechos humanos tienen límites para estar sujetos a modalidades, e incluso, hay ocasiones en que el límite del derecho humano no está en la propia Constitución, sino también en los propios tratados internacionales del derecho.

Lo anterior es así, debido a la gran trascendencia que tiene la etapa de resultados electorales. Razón por ello, estimo yo que el legislador en el estado de Chihuahua determinó que sólo los partidos políticos o coaliciones, tendrían legitimación para controvertir resultados electorales, pues ello implica no sólo el derecho del partido político de impugnar irregularidades, sino también el de preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano y no únicamente al candidato en defensa de su voto pasivo.

Esto también estaría involucrado con ello al darle la legitimación exclusivamente a los partidos políticos la defensa del voto activo y del voto pasivo. Y con esto se entra en una congruencia más con el sistema en la forma como está estructurado.

Por tanto, estimo que la resolución emitida por el Tribunal responsable estuvo apegada a derecho, pues a la luz de los agravios expuestos por el actor no pueden crearse en vía de interpretación disposiciones legales que modifiquen las reglas procesales, que únicamente compete al legislador local fijar.

Por tanto, considero que lo procedente en este juicio es confirmar la resolución combatida, tal como se establece puntualmente en el proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada Presidenta.

Por lo tanto lo avalaré en sus términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrada.

Agradezco el fortalecimiento que le da a la propuesta que les estoy poniendo a su consideración.

Si ya no hay más intervenciones, le solicito al señor Secretario recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el proyecto de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 164 de 2013:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Solicito nuevamente al Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 166, así como el juicio de revisión constitucional electoral 52, ambos de 2013, turnados a la ponencia de la de la voz.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta José Octavio Hernández Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 166 de 2013, promovido por Jorge Luis Sañudo Sañudo por su propio derecho y en su calidad de militante e integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional y de la Convención Electoral Nacional del Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión 35 de 2013, mediante el cual desechó la impugnación dirigida a controvertir la elegibilidad de uno de los candidatos a diputados asignados por el principio de representación proporcional en la referida entidad federativa.

Una vez superada la causal de improcedencia invocada por el tercer interesado, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que los argumentos que integran el agravio esgrimido por el actor se encuentran encaminados a evidenciar que sí

contaba con interés legítimo para impugnar la elegibilidad de Leobardo Alcántara Martínez.

Sin embargo, en el proyecto se llevó a cabo una interpretación sistemática y funcional de los Artículos 220 y 234 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, concluyendo que para la procedencia del recurso de revisión, cuando la parte actora sea un ciudadano, éste debe verse directamente afectado en su esfera de derechos político-electorales por el acto de autoridad que desea combatir.

Es decir, debe contar con un interés jurídico suficiente para comparecer en el juicio, entendiéndose “por interés jurídico” como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo y que resulte lesionado y supone las características de ser exclusivo, actual, directo, reconocido y tutelado por la ley.

Lo anterior toda vez que no se debe perder de vista que originalmente la instauración del recurso de revisión estaba dirigido a partidos políticos pues eran ellos los únicos legitimados para interponer los recursos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales emitidos durante el proceso electoral y que fue a partir del 24 de junio de 2013 en que, mediante acuerdos plenos de esta Sala, abrió el recurso de revisión local también para los ciudadanos, sin que ello signifique o bien se haya sostenido que los requisitos de procedencia para unos y otros serán los mismos.

Por otro lado, el promovente menciona que carece de toda lógica el que el Tribunal responsable en la resolución impugnada haya sostenido que el actor no acreditó su personalidad pues el concepto de personalidad es distinto al interés legítimo.

Sin embargo, a juicio de la Magistrada ponente, la sentencia no es ilógica, toda vez que de la demanda primigenia se advierte que le promovente se ostentó con el carácter de ciudadano, de militante del Partido del Trabajo y como integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político, por lo que el Tribunal Local, en el ánimo de dar contestación a los argumentos vertidos en la demanda primigenia, sostuvo que al actor no le asistía el interés necesario para recurrir el acuerdo controvertido por sí mismo y que tampoco tenía

personalidad para representar a la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, del cual afirma ser integrante.

De ahí que se considere que la actuación de la autoridad fue apegada a Derecho y se proponga su confirmación.

Es la cuenta, por lo que hace a este asunto.

Por otra parte, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 52 de este año, promovido por Dagoberto Lara Bustamante, en su carácter de representante suplente, de la coalición *Transformemos Sinaloa*, ante el Décimo Octavo Consejo Distrital Electoral del Municipio de San Ignacio Sinaloa, a fin de impugnar la sentencia de 2 de agosto pasado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad, en los recursos de inconformidad 8 y su acumulado 9, ambos de 2013, por la cual revocó las constancias de mayoría de la elección de Presidente Municipal, síndico procurador y regidores del citado municipio, expedidas a la coalición *Transformemos Sinaloa*.

La coalición actora expuso en esencia los siguientes agravios.

Primero, que la autoridad responsable realizó una desafortunada interpretación del artículo 80 de la Ley Electoral del estado de Sinaloa, toda vez que dispuso anular la casilla 3392 básica, puesto que para el Tribunal responsable, la presencia de Micaela Noriega Vuelna, como funcionaria de la mesa directiva de casilla, ejerció presión en el electorado, al ser una servidora activa con mando superior.

Asimismo, que la responsable erróneamente, consideró a la ciudadana como autoridad de mando superior, ya que no se actualiza dicha circunstancia, toda vez que lo único que logró demostrarse, fue que es jueza menor de Ixpalino y oficial del registro civil de San Ignacio Sinaloa, pues a su juicio, las únicas facultades que se la atribuyen como funcionaria, son las relativas a los asuntos civiles y familiares, las cuales por sí mismas, no constituyen el manejo de recursos o programas, que le dotan de un poder sustancial o relevante en el ámbito de su comunidad, característica que tienen las autoridades de mando superior.

Segundo, que el Tribunal local, en forma desafortunada y errónea, aplica un criterio jurisprudencial y con ello decretó la nulidad de la votación recibida en la casilla 3400 básica, argumentando que la ciudadana Laura Elena Noriega Loya, no pertenece a la sección, de la cual fungió como segunda escrutadora, en la mesa directiva de casilla que se instaló en la jornada electoral.

Considerando que es falso lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, en cuanto a que la ciudadana Laura Elena Noriega Loya, no pertenezca a la sección, porque sostiene que dicha ciudadana, fue insaculada y designada por el Consejo Distrital Electoral 18, con lo cual se demuestra, sin lugar a dudas, que dicha ciudadana pertenece a la sección.

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar fundado el primero de los agravios por las razones siguientes:

La autoridad señalada como responsable, sustenta que la ciudadana en controversia es de mano superior con base en lo establecido en los dispositivos legales señalados en su sentencia, pero sólo se puede advertir que Micaela Noriega Buelna con el carácter de jueza menor desempeña funciones jurisdiccionales en negocios civiles en Ixpalino, municipio de San Ignacio, Sinaloa, esto sin tener por acreditado el carácter de autoridad de mando superior y además se hace patente que la autoridad señalada como responsable sólo citan los dispositivos legales invocados en su resolución sin justificar que dicha ciudadana sea una servidora pública con el rango de mando superior e incluso dejando de acreditar en su resolución con prueba plena que la multireferida ciudadana es, como ya se ha dicho, de mando superior.

En ese sentido se hace evidente que la mayoría de los asuntos en San Ignacio son del conocimiento del juez de primera instancia, según se advierte de la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, portal único en donde se puede apreciar con mayor claridad que en el organigrama no está contemplado el cargo de juez menor y no es considerado dentro de la primera categoría de puestos del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

Ahora bien, a mayor abundamiento es evidente que la jueza menor de Ixpalino, municipio de San Ignacio, Sinaloa no puede ser considerada

servidora pública de mando superior, ya que como se puede apreciar del informe de labores 2012 del Poder Judicial del Estado de Sinaloa emitido por el Supremo Tribunal de Justicia de dicho estado, se hace evidente en el apartado de organización y estructura del Poder Judicial existen 107 jueces menores, siendo 31 mujeres y 76 hombres, haciendo evidente en el mismo informe que la estructura sólo existen 14 secretarios de acuerdos de juzgado menor. Lo que nos lleva a concluir que ni al menos un secretario de acuerdos presta servicios a cada juez menor, el número de secretarías frente a los jueces sólo representa el 13.8 por ciento de ellos.

Por lo cual se considera un elemento más para advertir que un juez menor, como ya se ha sostenido, sea un servidor público de mando superior, detenta poder material jurídico y que dicho poder sea ostensible frente a la comunidad, que con su presencia y permanencia genere la presunción humana de que produce inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio.

Por lo tanto, contrario a lo aducido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el cargo de juez menor no se considera de mando superior.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el hecho de que la aludida jueza preste servicios públicos e impugna multas, ya que si bien lo hace, como ya se ha sostenido, únicamente lo realiza dentro de un procedimiento judicial y las multas que puede en su caso llegar a imponer son del orden de 25 a 250 pesos como máximo, según lo establece el Artículo 1014 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sinaloa.

Con todo lo anterior, es posible concluir que la actuación de este tipo de servidores públicos, al actuar como funcionarios de casilla, se presuman de buena fe.

Es decir, por su sola presencia no debe considerarse que ejercieron presión sobre los electores o los miembros de la mesa directiva de casilla.

En este mismo orden de ideas, es imperativo que se expongan claramente los hechos que motivaron la causal de nulidad, ya que además de las pruebas y de los hechos narrados, se dejaron de

precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para demostrar si tal actividad por sí sola afectó la libertad o el secreto del voto y si ello fue determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al segundo de los agravios, se propone declarar fundado el mismo por las siguientes razones:

Del caudal probatorio y del expediente en estudio se hace evidente que la ciudadana Laura Elena Noriega Loya fue designada por el órgano electoral competente para fungir como funcionaria de la mesa directiva de la casilla correspondiente a la Sección 3400 Básica, colmando el procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior puede advertirse claramente del encarte visible a fojas 239 reverso del Cuaderno Accesorio Único emitido por la autoridad administrativa electoral competente, donde aparece el nombre, apellido paterno, apellido materno, cargo al que es designada, número de la sección en la que fungirá, domicilio de la ubicación de la casilla y código postal.

Por tanto, la autoridad señalada como responsable debió de constreñir a dilucidar si la ciudadana Laura Elena Noriega Loya fue o no designada por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para fungir como integrante de la Mesa Directiva de Casilla en la Sección 3400 Básica, sin tomar en cuenta si cumplía o no con diversos requisitos.

En consecuencia, de lo anterior, como ya se enunció, si la ciudadana en cita fue insaculada, capacitada y seleccionada por el órgano electoral competente y la misma aparece en el encarte respectivo, con ello se considera colmado el requisito para fungir como funcionaria de la mesa directiva de casilla, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable cuando sostiene que la misma no apareció en la Lista Nominal de Electores el día de la jornada electoral, siendo para ella motivo suficiente para anular la votación de la casilla en estudio.

Lo anterior es así porque si bien es cierto el nombre de la ciudadana controvertida no aparece en la Lista Nominal de Electores, lo cierto es que la misma cumplió todos y cada uno de los requisitos establecidos por la legislación electoral para estar inscrita en el encarte.

Esto es, acudió a realizar las funciones encomendadas y el hecho de que la misma no apareciera en la Lista Nominal de Electores, pudo haber obedecido a una indebida impresión de dicha lista o en su caso, a un error técnico que en modo alguno es imputable a la ciudadana Noriega Loya.

Por tanto, si el órgano electoral, el cual se encuentra facultado para vigilar los actos de la preparación del proceso electoral, entre otros, los tendentes a seleccionar a los ciudadanos que en su momento integrarán las mesas directivas de casilla para la recepción de la votación el día de la jornada electoral, es evidente que la designación de dicha ciudadana, se realizó como parte de la función del Décimo Octavo Consejo Distrital Electoral del municipio de San Ignacio, Sinaloa.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional privilegia que no debe anularse la votación recibida en una casilla o elección, más que sólo cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas, sean determinantes para el resultado de la votación o elección de que se trate, y en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores, que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar, y que después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por tanto, ante lo fundado de los agravios hechos valer, se propone revocar la resolución impugnada y confirmar los resultados del Décimo Octavo Consejo Distrital Electoral del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, en relación con la expedición y otorgamiento de las

constancias de mayoría, así como de asignación por el principio de representación proporcional a la planilla registrada por la coalición *Transformemos Sinaloa*.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Y bien, si me permiten, compañeros magistrados abonar un poco a la cuenta sobre el proyecto que estoy presentando a su consideración, en el sentido de que considero que este asunto es de suma relevancia y aquí, como se advierte en la cuenta, la materia de este estudio es determinar de qué manera el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, realizó el estudio para llegar a la conclusión de que la votación recibida en las casillas 3392-B y 3400-B, era nula.

Por lo que hace a la primera casilla, la 3392 básica, en la que fungió como segunda escrutadora la ciudadana Micaela Noriega Buena, la cual a juicio del tribunal señalado como responsable, sí ejerció presión en el electorado, por ser una servidora activa con mando superior, toda vez que la misma ostenta el cargo de jueza menor de Ixpalino, municipio de Ignacio Sinaloa.

En principio en mi propuesta se precisa cuáles son los requisitos para integrar las mesas directivas de casilla dentro de los que se destacan, entre otros, el relativo a no ser servidor público de confianza con mando superior, impedimento exigido por el legislador con la finalidad de evitar que se genere presuntamente presión sobre los electores.

Por lo tanto considero que el quit de este agravio es determinar si en efecto la ciudadana, Noriega Buelna, es funcionaria de mando superior.

Este órgano jurisdiccional ha determinado que funcionario de mando superior es aquel funcionario público que detente poder material y jurídico y que dicho poder sea ostensible frente a la comunidad, esto es que su sola presencia y permanencia genera la presunción humana de que produce inhibición en los electores tocante al ejercicio del sufragio.

Si bien es cierto, como lo aduce la señalada responsable, la ciudadana Micaela Noriega Buelna ocupa un cargo como jueza menor de Ixpalino, municipio de Ignacio Sinaloa en donde desempeña funciones jurisdiccionales en negocios civiles. Lo cierto es que este puesto no está catalogado como de mando superior por el Tribunal Superior de Justicia de dicho estado.

Considero que hay que partir de la base de que nuestra norma rectora en su Artículo 116 establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a su vez la constituciones y leyes orgánicas de los estados garantizarán la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones.

De los diversos dispositivos legales y constitucionales que se plasman en la propuesta es evidente que Micaela Noriega Buelna con el carácter y siendo jueza menor desempeña funciones jurisdiccionales en negocios civiles en dicho municipio en Sinaloa, sin tener por acreditado el carácter de autoridad de mando superior.

Incluso, como se desprende de la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se puede apreciar con toda claridad que en el organigrama no está contemplado dicho cargo, es decir, el de jueza menor.

Por lo cual llego a la convicción de que el cargo de juez o de jueza menor dentro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, no se considera de mando superior.

Además de que, como se puede apreciar del informe de labores, como se señaló en la Cuenta 2012 del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, emitido por el Supremo Tribunal de Justicia de dicho Estado, se hace evidente en el apartado de Organización y Estructura del Poder Judicial la existencia de 107 Jueces Menores, siendo -de éstos- 31 mujeres y 76 hombres, haciendo evidente en el mismo informe que en la estructura, como se mencionó, sólo existen 14 Secretarios de Acuerdos de dichos Juzgados Menores, lo que nos lleva a concluir que ni al menos hay un Secretario por cada uno de los Jueces menores.

Considero importante también hacer hincapié que la ciudadana fue debidamente capacitada, insaculada y designada por la autoridad administrativa electoral, la cual se rige por los principios constitucionales de independencia, imparcialidad y autonomía, como se advierte del caudal probatorio.

Además, con independencia de las facultades que tiene la Jueza Menor, lo cierto es que como miembro de un Poder Judicial Estatal, dicha institución también goza de las garantías constitucionales de independencia e imparcialidad, reconocidas en el mismo Artículo 116 de la Carta Magna, por lo que llego a la conclusión -y la misma es la que pongo a la consideración de ustedes- que la actuación de este tipo de servidores públicos, al actuar como funcionarios de casilla, se presumen de buena fe. Es decir, su sola presencia no debe considerarse que ejerce presión sobre el electorado o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Por consiguiente, estoy proponiendo para este caso revocar la resolución que fue tomada por el Tribunal.

En cuanto a la segunda Casilla, la 3400 Básica, en donde se aduce que la ciudadana Laura Elena Noriega Loya, quien fue designada segunda escrutadora en la mesa directiva de Casilla, no pertenece a la Sección de la cual fungió como integrante de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Considero que contrario también a lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral, del caudal probatorio del expediente en estudio, se hace evidente que la ciudadana Laura Elena Noriega Loya fue designada por el órgano electoral competente para fungir como funcionaria de la mesa directiva de casilla, correspondiente a la Sección 3400 básica, colmando el procedimiento establecido en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, como puede advertirse claramente del encarte del cual se desprende, su nombre, apellido paterno, apellido materno, cargo al que fue designada, número de la sección en la que fungía su domicilio, la ubicación de casilla y el código postal.

Es decir, que esta ciudadana pasó por todo un proceso que se lleva a cabo, como ustedes saben, en el órgano administrativo electoral en esa entidad federativa, que es la insaculación a través de dos sorteos,

y bueno, la verificación de todos y cada uno de los requisitos legales que se requieren para fungir y para desempeñar este importante cargo electoral, por parte de la ciudadanía.

Por lo tanto considero que el elemento para que se pueda materializar la nulidad de la votación recibida en casilla, es que personas distintas a las facultadas o previamente designadas, reciban la votación, que no es el caso.

En este caso particular la ciudadana controvertida, como ya se apuntó, sí cumplió con tales requisitos, por lo que considero que el Tribunal responsable, se debió de constreñir a dilucidar si la ciudadana Laura Elena Noriega Loya, fue o no designada por el Consejo Estatal Electoral del estado de Sinaloa, para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla en la sección 3400 básica.

Por tanto, si la ciudadana en cita fue insaculada, capacitada y seleccionada por el Órgano Electoral competente, y la misma aparece en el encarte respectivo, con ello se considera colmado el requisito para fungir como funcionaria de la mesa directiva de casilla.

En este sentido, considero que no debe anularse la votación recibida en una casilla o elección, solamente cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas, sean también determinantes para el resultado de la votación o elección de que se trate.

Esto es conservando y es una postura que yo he sostenido, creo que aquí es un punto sustancial el hecho de buscar que se conserven los actos públicos, válidamente celebrados.

Muchísimas gracias y es mi propuesta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz? Señor Magistrado Eugenio Partida, tiene el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, para señalar y destacar

que desde luego éste es un asunto de suma trascendencia y aunque se refiere exclusivamente el tema a dos casillas, a la anulación de dos casillas que hizo en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Es sumamente importante que se establezcan los alcances y delimitaciones de lo que son estas dos causas de nulidad que expresa el código electoral del estado de Sinaloa, una, la relativa al ejercer violencia física o presión o que exista cohechos, soborno respecto de los miembros de las mesas directivas de casillas o de los electores de tal manera que se afecte la libertad del sufragio.

Esto en la vertiente que tiene que ver con la participación de funcionarios públicos en las mesas directivas de casillas directamente y la medida en que ello influye. Eso por un lado.

Por el otro lado el hecho de que en estas casillas también participen personas que no aparecen en el listado nominal; son dos temas bastantes importantes y tienen bastante trascendencia en el resultado de esta elección en particular, puesto que la anulación de estas casillas llevó a la reversión del ganador, el primer lugar pasó a ser el segundo y el segundo a ser el primer lugar por el efecto de la anulación de la votación recibida en estas casillas.

En el proyecto que nos propone, Magistrada Presidenta, y que nos propone con mucha acuciosidad, toca a los dos temas torales de una manera muy sensible y, en efecto, como usted lo acaba de señalar, bajo la visión que debemos de tener los tribunales de salvaguardar lo útil y tratar de desechar lo inútil tratándose de elecciones, puesto que a final de cuentas nosotros como juzgadores estamos comprometidos constitucional y legalmente a salvaguardar la elección en sí misma, a salvaguardar la elección que originalmente el pueblo haya hecho en las urnas.

Ello nos lleva a que se analicen con cuidado todas y cada una de estas causales que se hacen valer en su momento.

Paso a señalar el por qué estoy, me convence este criterio que usted nos propone en relación con la jueza menor de esta localidad de Ixpalino, municipio de San Ignacio Sinaloa.

Si bien es cierto que el nombre de jueza nos podría parecer en un primer momento que impresiona o que tiene una grave autoridad a nivel municipal o en este caso incluso local, porque Ixpalino no es la capital del municipio de San Ignacio.

Eso pareciera podría ser en principio, pero usted lo desglosa de una manera muy pormenorizada y nos pone el antecedente, primero, de la estructura y organigrama del Poder Judicial del Estado de Sinaloa y el lugar que ocupan los Jueces Menores en éste.

A ello también abono -y está señalado en el proyecto- el texto del Artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, que especifica la posición que ocupa un Juez Menor. Esta posición es el último escaño dentro de este organigrama.

Así -voy a leer textualmente el contenido de este Artículo- tenemos que el Artículo 1º señala:

“El Poder Judicial del Estado de Sinaloa se ejerce:

“Primero.- Por el Supremo Tribunal de Justicia.

“Segundo.- Por las Salas de Circuito.

“Tercero.- Por los Juzgados de Primera Instancia.

“Cuarto.- Por los Juzgados Menores”.

Como bien se evidencia en el proyecto, esto nos lleva a señalar que se trata de un funcionario de último nivel dentro de la administración de la justicia del Estado de Sinaloa.

Luego además, es también pertinente resaltar que este tipo de funcionarios no realizan funciones del orden fiscal, ni otorgamiento de licencias, ni permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles que pudieran tener una influencia o presión hacia el electorado.

Si bien estos servidores públicos prestan sus servicios e imponen multas, estas multas son muy reducidas, como bien lo señaló el Secretario en su cuenta clara y precisa, que van de los 50 a los 250 pesos.

De alguna manera son multas que tienden a inhibir pero que no pueden considerarse represoras en el momento en que un ciudadano vea un juez que le impuso una multa, sentado en la mesa de casilla electoral, a inhibirlo a que vote por un partido político o para también inhibir siquiera a acercarse a la mesa directiva de casilla. No creo que sea el caso.

Por último, sobre algo que me convence sobremanera, en esta propuesta, de revertir precisamente la anulación de la casilla que hizo el Tribunal Estatal, nosotros somos funcionarios judiciales federales y no nos sujetamos a una elección por parte de los partidos políticos, no estamos sujetos a una elección de naturaleza política, eminentemente política, en la que requiramos que los partidos políticos nos propongan -como así sucede en las elecciones ordinarias- y por lo tanto, a un funcionario judicial no se le puede catalogar como parte integrante de un partido o de otro, etcétera, para que los ciudadanos en particular pudieran identificarlo con una ideología o un color partidario a este tipo de funcionarios.

Por lo tanto, en esa medida tampoco puede advertirse que exista una presión en el electorado para que al verlo ahí presente, vote por una u otra opción política dentro de la propia elección.

Es por ello que estoy convencido y me convence el proyecto que se nos propone a nuestra consideración, de que indebidamente se anuló esta casilla por considerarse, por la sola presencia de esta jueza menor en la casilla; no valorando sus funciones y el acto en concreto, éste no es de los funcionarios que puedan señalarse o que se puedan decir a ciencia cierta, que ejerce presión en el electorado, no; no es así y por lo tanto avalo a profundidad la propuesta que se nos hace de revertir esa nulidad decretada y considerar que la votación recibida en esa casilla es perfectamente válida.

Lo mismo, estimo yo con la diversa casilla 3400 básica, en la que fungió como integrante de la mesa directiva de casilla, Laura Elena

Noriega Loya, porque el hecho de que no se hubiera estado contemplada esta persona en el listado nominal, no necesariamente obedece a la circunstancia de que ella no se encontrara inscrita en el padrón correspondiente y que no se encontrara en el listado.

Pudo haber obedecido también a un error en la impresión del propio listado nominal. Tan es así, que existe para mí una presunción muy sólida y muy fuerte, de que ella pertenece a esa sección, desde el momento en que es insaculada y para poder ser insaculada en esos términos, necesariamente se tiene que estar inscrito en el padrón electoral.

Por otra parte, se genera esta presunción desde el punto de vista y perspectiva de que los funcionarios de las mesas de casilla, son publicados en los encartes correspondientes, y en esos encartes aparecen todos sus datos y en su momento los partidos políticos tienen la obligación y también la posibilidad de impugnar el encarte o impugnar a las personas que son designadas como funcionarias de casillas, y consideran que no tienen su domicilio en la sección a la que fueron asignados para comparecer.

Y en el caso, no se hizo ninguna impugnación en aquel momento procesal oportuno, generándose una presunción que da mayor fortaleza al hecho de que sí tiene su domicilio en la sección correspondiente, además de que fue capacitada y recibió toda la capacitación necesaria para fungir como miembro de la mesa directiva de la casilla.

Por último, el precepto legal establece que la votación sólo puede ser recibida por las personas designadas, está en ese caso de excepción, ésta es una persona expresamente designada y, por lo tanto, para poder demostrar que el sólo hecho de que no apareció en el listado nominal el actor tendría la obligación de demostrar todas las presunciones que se generan o de demostrar en juicio que esta persona efectivamente vive en otro domicilio, con una prueba ajena exclusivamente al listado nominal,. Por todas estas presunciones no pueden pasar desapercibidas y no se puede, desde mi perspectiva, anular toda una votación por un hecho como el que nos están planteando.

Es por eso que estoy y avalo su proyecto en sus términos, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Magistrado.

Agradezco sus palabras.

Solicito entonces al señor Secretario recabe la votación correspondiente, en virtud de no haber más intervenciones.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 166 de 2013:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Para concluir, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 52 de este año:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia del 2 de agosto del año en curso, así como los actos emitidos para lograr su cumplimiento.

Segundo.- Se confirma la expedición de la constancia de mayoría a la plantilla registrada por la coalición “Transformemos Sinaloa” y el otorgamiento de la constancia de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente.

Tercero.- Se dejan subsistentes los actos realizados por el Décimo Octavo Consejo Distrital Electoral del Municipio de San Ignacio, Sinaloa, en relación con la expedición y otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la asignación, por el principio de representación proporcional, a la planilla registrada por la coalición *Transformemos Sinaloa*.

Señor Secretario, informe si existe algún asunto pendiente que desahogar, por favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las quince horas con diez minutos del día cuatro de septiembre de dos mil trece.

Es todo.

- - - o0o - - -